



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

PATRICELLI, JUAN IGNACIO
S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY
EN CAUSA N° 117.001 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 137.159-RC, caratulada:
"Patricelli, Juan Ignacio s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa n° 117.001 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.El señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. De las actuaciones digitalizadas se desprende que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón hizo lugar al recurso fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de esa ciudad, que luego de dictar el sobreseimiento de Juan Ignacio Patricelli respecto del delito de homicidio agravado por ser la víctima una persona con la que mantenía una relación de pareja en grado de tentativa (punto 1), declaró -por mayoría- la inconstitucionalidad del art. 34 inc. 1 tercer párrafo del Código Penal (punto 2) y el cese inmediato de la medida cautelar ordenada respecto de Patricelli, disponiendo su anotación a disposición del Juzgado de Familia n° 2 de La Plata (punto 3).

En consecuencia, la Cámara, con cita de los fallos "R., M. J." y "Antuña" de la Corte nacional, así como también del "Protocolo de actuación para supuestos de personas

incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" de esta Suprema Corte, revocó los puntos 2 y 3 del fallo de mérito y dispuso la devolución de las actuaciones al órgano de grado a los fines que estime corresponder.

Contra lo así decidido, la defensa oficial dedujo un recurso de casación que fue rechazado por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal al confirmar la constitucionalidad de las medidas de seguridad previstas en el art. 34 del Código Penal.

Frente a ello, la señora defensora oficial, doctora Ana Julia Biasotti, presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció la errónea revisión del planteo de inconstitucionalidad de la medida de seguridad (conf. arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP).

I.2. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 4 de agosto de 2022, declaró admisible el recurso extraordinario.

Sostuvo que las decisiones que tienen como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa son equiparables a definitiva por generar un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior.

Además, afirmó que los agravios contaban con la suficiencia y carga técnica necesarias en tanto se tachaban de inconstitucionales las medidas de seguridad reguladas en el Código Penal.

I.3. Ahora bien, más allá de los déficits formales en el juicio de admisibilidad en cuanto al modo desacertado en que la Casación efectuó la equiparación a definitiva de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la decisión impugnada, a lo que se agrega que el agravio por el que admitió el recurso (inconstitucionalidad de las medidas de seguridad) no se corresponde con el efectivamente llevado por la defensa oficial (errónea revisión de la tacha de inconstitucionalidad -conf. art. 486, CPP a *contrario sensu*-), lo cierto es que no es posible ingresar al tratamiento del carril extraordinario pues se advierte una circunstancia excepcional que exige declarar de oficio la nulidad de actos procesales anteriores a la decisión puesta en crisis (conf. P. 87.019, sent. de 19-VII-2006).

En efecto, la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón que sobreseyó a Patricelli, declaró la inconstitucionalidad del art. 34 inc. 1 tercer párrafo del Código Penal y dispuso el cese de la medida cautelar y la anotación del nombrado a disposición del Juzgado de Familia n° 2 de La Plata resulta incompatible con las garantías de defensa en juicio y debido proceso (doctr. -en lo pertinente- P. 75.322, sent. de 17-VII-2002; P. 71.336, sent. de 2-X-2002; P. 72.680, sent. de 12-II-2003; P. 75.931, sent. de 28-V-2003; P. 77.180, sent. de 24-IX-2003; P. 69.091, sent. de 3-III-2004; P. 77.271, sent. de 21-IV-2004; P. 73.922, sent. de 27-IV-2004; P. 83.032, sent. de 30-XI-2005; P. 74.236, sent. de 8-XI-2006; P. 85.290, sent. de 19-XII-2007; P. 95.918, sent. de 5-III-2008; P. 75.687, sent. de 20-VIII-2008; P. 74.132, sent. de 22-XII-2008; P. 88.090, sent. de 11-III-2009; P. 90.736, sent. de 30-IX-2009; P. 101.271, resol. de 21-IV-2010; e.o.).

I.4. Tal cual se advierte del expediente digital, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, en primer lugar, por

unanimidad, sobreseyó a Juan Ignacio Patricelli en orden al delito de homicidio agravado por la relación de pareja en grado de tentativa con fundamento en la incapacidad de culpabilidad para comprender la criminalidad del acto. Como segundo punto, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la medida de seguridad prevista en el art. 34 inc. 1 tercer párrafo del Código Penal. Finalmente, ordenó el cese inmediato de la medida cautelar que pesaba sobre Patricelli, y su anotación a cargo del Juzgado de Familia n° 2 de La Plata.

De la lectura de este pronunciamiento se advierte la existencia de vicios esenciales que quebrantaron los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, en tanto se declaró la inconstitucionalidad de la medida de seguridad del art. 34 del Código Penal de manera prematura; previo a ello el tribunal debió constatar la efectiva existencia de los presupuestos legales que habilitan su imposición para recién luego examinar -eventualmente- su constitucionalidad.

Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de la medida de seguridad en el caso concreto exigía que primero el órgano de mérito tuviera por debidamente acreditados los siguientes elementos: **1)** la comisión de un injusto penal y la autoría responsable, comprobadas en el marco de un proceso penal ajustado al debido proceso (oralidad, contradicción, acusación, prueba y defensa; conf. arts. 1 y 323 inc. 5, CPP); **2)** la incapacidad de culpabilidad de Patricelli debido a un padecimiento de salud mental que le haya impedido al momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones; **3)** la existencia de riesgo cierto e inminente de que vuelva a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

cometer injustos futuros de gravedad (conf. art. 34, Cód. Penal; ley 26.657; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; P. 126.897, sent. de 8-V-2019; P. 133.959, resol. de 1-XII-2020; P. 130.599, sent. de 22-II-2021; CSJN "R., M. J. s/ insania", sent. de 19-II-2008 y "Antuña, Guillermo Javier s/ causa n° 12.434", sent. de 13-XI-2012).

Como a continuación se demostrará, por un lado, el injusto penal previamente cometido y la incapacidad de culpabilidad no se abordaron conforme las reglas del debido proceso y del derecho de defensa. A tales déficits -que por sí solos habilitan la anulación del fallo- se agrega que la existencia de riesgo cierto e inminente de comisión de injustos futuros de gravedad, fundamento esencial de la medida de seguridad, tampoco se analizó -ni siquiera se mencionó-; de ahí que -se insiste- la declaración de inconstitucionalidad de la medida de seguridad resulta absolutamente prematura.

Veamos.

I.4.1. Falta de acreditación del injusto penal previamente cometido conforme las reglas del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

En el acuerdo por escrito presentado por el fiscal y el defensor oficial al órgano de mérito el 22 de abril de 2021, las partes, en lo que aquí interesa: afirmaron que como el imputado estaba comprendido dentro del supuesto del art. 34 inc. 1 del Código Penal, correspondía seguir el procedimiento previsto en el art. 1 del Código Procesal Penal y dirimir el caso en juicio (punto "a"); adelantaron que no iban a discutir en el debate la materialidad ilícita ni la

intervención física del procesado, remitiéndose a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio (punto "d"); marcaron que subsistía una diferencia a debatir respecto de la significación jurídica del suceso, por cuanto la fiscalía consideraba de aplicación el homicidio agravado por el vínculo de pareja, mientras que la defensa estimaba que en virtud del requerimiento de dolo directo y específico de las figuras agravadas del art. 80 del Código Penal y las particulares circunstancias que rodean la capacidad de Patricelli, el marco legal no podía exceder la figura del homicidio simple -cuestión que caracterizaron como de puro derecho y que no iba a requerir ninguna otra prueba más que la propuesta en esa misma presentación- (punto "e"); solicitaron la incorporación por lectura o exhibición en la audiencia de debate de distintas constancias de la investigación penal preparatoria (punto "g"); juzgaron necesario, a los fines de dar cumplimiento con la evaluación integral de Juan Ignacio Patricelli conforme los lineamientos del "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" y los parámetros fijados en el fallo P. 126.897 de la Suprema Corte, que en el marco de la instrucción suplementaria se recabase la intervención del Órgano de Revisión de la ley de Salud Mental y la actualización de los procesos en trámite en el fuero de familia (punto "h"); pidieron la convocatoria a la audiencia de debate de diversos profesionales para que brindasen su testimonio (punto "i").

Con posterioridad, el 2 de julio de 2021, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 34 inc. 1 del Código Penal en cuanto regula la imposición de medidas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de seguridad en el marco del proceso penal a personas declaradas no punibles en función de su situación de salud mental.

Luego de sustanciar esa última presentación, el tribunal de mérito, sin celebrar el juicio oral (instancia donde se discuten los hechos, la autoría y la capacidad de culpabilidad y, en su caso, se practica una cesura de juicio y se debate sobre la necesidad o no de imponer una medida de seguridad, su modalidad de cumplimiento y su tope máximo de duración; conf. arts. 1, 323 inc. 5, 372 y concs., CPP; jurisprudencia cit. y "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal", Ac. 2914, 30-X-2019) decidió convalidar el acuerdo entre las partes (punto "d") -aunque, como se verá enseguida, fue más allá-, y para ello transcribió la descripción del hecho y la calificación legal expuestas en el requerimiento de elevación a juicio, pero no controló la existencia de certeza positiva sobre tales extremos. En efecto, el sentenciante no hizo ni siquiera una mínima mención de la prueba producida durante la etapa previa para analizar si existían elementos suficientes para tener por efectivamente probado el hecho delictivo y la autoría, ni tampoco atendió a la diferencia a *debatir* entre fiscalía y defensa en torno al encuadre jurídico (punto "e").

En definitiva, el injusto previamente cometido, presupuesto fundamental de toda medida de seguridad dentro de un Estado de derecho y base esencial para efectuar el pronóstico de comisión de delitos futuros de gravedad, no se acreditó conforme los parámetros que imponen el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y su derivado, el

principio de presunción de inocencia (conf. P. 133.959, cit.; v. De la Fuente, Javier E.; "La legitimidad de la internación de los incapaces de culpabilidad como medida de seguridad penal" en Hilgendorf, Eric, Lerman, Marcelo D. y Córdoba, Fernando J. [dirección]; *Brücken bauen. Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlin, 2020, págs. 903-912; Sanz Morán, Ángel José; *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003; Ziffer, Patricia S.; *Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 218 y sigs.).

I.4.2. El examen de la capacidad de culpabilidad y el abordaje interdisciplinario que exige la ley 26.657.

Tampoco resulta acertada la manera en que se analizó la incapacidad de culpabilidad, pues el tribunal se remitió únicamente a exámenes psiquiátricos, pasando por alto que conforme a los arts. 5, 8 y conchs. de la ley nacional de Salud Mental y el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal", para la determinación de este extremo el órgano jurisdiccional debe contar con exámenes interdisciplinarios y no limitarse a ponderar la prueba médica psiquiátrica.

I.4.3. Falta de análisis de la existencia de riesgo cierto e inminente de comisión de injustos futuros de gravedad.

Por último, a los defectos expuestos en los puntos anteriores se agrega que el órgano de mérito no analizó la existencia de riesgo cierto e inminente de comisión de injustos futuros de gravedad.

Esta omisión resulta de una gravedad extrema pues



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

es precisamente ese elemento (pronóstico de comisión de injustos futuros) el que da fundamento a las medidas de seguridad (conf. Ziffer, ob. cit.).

En la sentencia se afirma que Patricelli cometió un injusto penal y que es incapaz de culpabilidad; pues bien, ante tal situación, las diversas medidas que el Estado puede adoptar tienen alcances completamente diferentes y dependerán del pronóstico que se haga respecto a la posible comisión de injustos futuros de gravedad. Este extremo esencial, directamente, ni siquiera se mencionó.

I.5. De todo lo dicho se desprende que paradójicamente, las garantías constitucionales y la normativa citada por el voto mayoritario del órgano de mérito para tildar de inconstitucionales las medidas de seguridad (arts. 16, 18, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; CDPD; ley 26.657; principio de culpabilidad, legalidad, dignidad de la persona, e.o.) son -precisamente- las que violó el propio fallo.

Por ello, corresponde anular de oficio y en su totalidad la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón y los subsiguientes actos procesales dictados en consecuencia (doctr. cit. en el punto III de este pronunciamiento).

Y, en función lo expuesto, corresponde encomendar, con la premura que el caso exige, la renovación de los actos procesales que sean necesarios a los fines de dirimir la situación procesal de Juan Ignacio Patricelli, garantizando el debido respeto de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

I.6. Finalmente, cabe aclarar que de comprobarse

todos los presupuestos legales necesarios para la imposición de una medida de seguridad (conf. art. 34, Cód. Penal), a tenor del principio de economía procesal, deberán tomarse en especial consideración los fundamentos con sustento en los cuales esta Suprema Corte, de conformidad con los fallos "R., M. J." y "Antuña" de la Corte nacional, resolvió en diversos pronunciamientos que las medidas de seguridad son admisibles dentro de un Estado de derecho siempre que durante su imposición y ejecución se garanticen debidamente los principios constitucionales de legalidad, derecho de defensa, debido proceso y proporcionalidad, junto con los específicos derechos receptados en la ley nacional de Salud Mental y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (conf. P. 126.897, P. 133.959, y P. 130.599, cits.).

II. El señor Juez doctor Genoud dijo:

Coincido con la solución propuesta por el doctor Torres, con las consideraciones que adiciono a continuación.

II.1. Inicialmente, debo señalar que entiendo innecesario aludir al racconto del trámite de este proceso y a los contenidos de las resoluciones previas dictadas durante el mismo, en tanto todo ello se encuentra prolijamente enunciado en el voto del ponente.

II.2. A tenor de lo resuelto por el Tribunal de Casación cabe tener por confirmado el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón que revocó los puntos 2 y 3 del fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de ese Departamento Judicial y devolvió los autos para que se actué lo pertinente conforme lo resuelto por el órgano revisor, y si bien una renovada decisión en la instancia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

originaria podría, eventualmente, subsanar -al menos en lo delimitado por ese fallo- los déficits señalados por el doctor Torres (v. especialmente en cuanto el *a quo* dispuso que la nueva resolución observe el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" y los lineamientos establecidos en el precedente de esta Corte P. 126.897), lo cierto es que -aun ante el hipotético supuesto de saneamiento en términos de legalidad y convencionalidad- de todos modos permanecería en vigor la declaración contenida en el punto 1 de la sentencia originaria no afectada por lo resuelto en la sede de Casación, esto es, el sobreseimiento decretado respecto del encausado Patricelli.

De ahí que, entonces, surge para esta Corte la necesidad de proceder al mecanismo excepcional de verificar la juridicidad de un acto procesal anterior a la sentencia recurrida, toda vez que -justamente- ante las particulares circunstancias acaecidas en autos se debe efectuar esa inspección sobre la legalidad de la estructura del procedimiento, y surge, en esta concreta situación, la inexorable necesidad de invalidar la totalidad de la sentencia dictada por el mencionado Tribunal n° 2 de Morón, por las razones desarrolladas por el doctor Torres -conf. doctr. CSJN, *mutatis mutandi*, en Fallos 324:1994 (sent. de 19-VI-2001); *in re* "Castañeiras" (sent. de 11-IV-2017); Fallos 344:163 (sent. de 25-II-2021); entre otras-.

Encuentro oportuno recordar la inveterada doctrina de esta Corte en cuanto a que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieran surgir de las desviaciones

procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, como han sido reseñadas por el mencionado colega, concurren esas circunstancias.

II.3. Por lo expuesto, concuerdo en que corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón de fecha 26 de octubre de 2021 y de los actos de ella dependientes, debiendo adoptarse, con la premura que el caso impone, las medidas procesales necesarias para resolver la situación de procesal de Juan Ignacio Patricelli (conf. arts. 16, 18, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; CDPD; ley 26.657).

III. La señora jueza doctora Hilda Kogan y el señor juez doctor Soria dijeron:

Que esta Suprema Corte ha anulado oficiosamente pronunciamientos jurisdiccionales cuando los vicios de las sentencias han obstaculizado sustancialmente la eficiente interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o su debido conocimiento por la Corte, como así también en excepcionales situaciones incompatibles con el debido proceso y la defensa en juicio (conf. doct. P. 87.019, sent. de 19-VI-2006; P. 90.035, sent. de 1-IX-2010; P. 117.017, resol. de 9-IV-2014; P. 133.287, sent. de 29-IX-2020; P. 134.586, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

En el caso, frente a la singular situación puesta de resalto por los colegas preopinantes, corresponde proceder del modo propiciado puesto que la sentencia de primera instancia presenta vicios incompatibles con la garantía del debido proceso que se irradia a las subsiguientes (art. 18, Const. nac., doct. CSJN, Fallos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

335:2228, "Antuña", conforme dictamen del Proc. General al que se remitió el Tribunal).

En el caso se advierte que en el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón, se omitió realizar el análisis jurídico mínimo respecto a la existencia de la comisión de un injusto penal, a la participación del imputado y su incapacidad de culpabilidad, para luego evaluar -frente a la existencia de agresividad que así lo justifique- la necesidad y alcance temporal de una medida de seguridad, todo ello conforme las reglas del debido proceso y del derecho de defensa (conf. art. 34 inc. 1° Cod. Penal; ley 26.657; Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; P. 126.897, sent. de 8-V-2019; P. 133.959, resol. de 1-XII-2020; P. 130.599, sent. de 22-II-2021; SCBA; "R., M. J. s/ insania", sent. de 19-II-2008; y el citado fallo "Antuña, Guillermo Javier s/ causa n° 12.434" sent. de 13-XI-2012).

Basta recordar que en esa oportunidad la Corte federal afirmó "...que la garantía del debido proceso que rige para toda privación de la libertad en virtud del artículo 18 de la Constitución nacional adquiere un vigor especial cuando la razón que motiva el encierro es la incapacidad psíquica de la persona de cuya libertad se dispone (cf. Fallos: 139:154, 328:4832 y 331:211). De acuerdo con esa doctrina, la decisión de internación psiquiátrica compulsiva ha de resultar de un proceso dotado de todas las garantías procesales contra las reclusiones o enclaustramientos arbitrarios, que esté dirigido a demostrar el carácter de incapaz de la persona en cuestión -"a fin de evitar que so pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda

privarse impunemente de su libertad a los que no lo son" (Fallos: 139:154)- así como a evaluar la oportunidad de la internación, su limitación en el tiempo y las condiciones de su ejecución (cf., en especial, Fallos: 331:211, cons. 13)". De seguido señaló que, si bien tales exigencias rigen para toda decisión final que disponga una medida de seguridad de internación coactiva motivada por incapacidad psíquica, cualquiera que sea la naturaleza -civil o penal- del proceso en el que se la adopta, cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el art. 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En eso consiste el déficit de la sentencia que se descalifica.

Con este agregado, adherimos a las consideraciones formuladas por el doctor Genoud en su voto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar de oficio la nulidad de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón de fecha 26 de octubre de 2021 y de los actos de ella dependientes, debiendo adoptarse, con la premura que el caso impone, las medidas procesales necesarias para resolver la situación de procesal de Juan Ignacio Patricelli (conf. art. 18, Const. nac.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/02/2023 17:35:59 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 08:46:01 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 23:23:45 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2023 09:47:41 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/02/2023 09:56:04 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

235800288004140276

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 24/02/2023 12:30:38 hs. bajo el número RR-74-2023 por SP-VARVERI LUCIANO JOSE.